

# Principios de Lógica Jurídica(\*)

Mariano Iberico(\*\*)

## LECCION PRIMERA

### INTRODUCCION

#### SUMARIO

1. Introducción.— 2. El derecho como forma del mundo del espíritu.— 3. Las normas jurídicas y las leyes de la naturaleza.— 4. El pensamiento jurídico como la estructura mental del derecho.— 5. El contenido y la forma del derecho.— 6. Concepto de la lógica.— 7. La lógica y el pensamiento jurídico.

Entrando en el tema del curso, creo necesario iniciarlo con esta afirmación fundamental: el Derecho es una forma del mundo espiritual, o sea, del mundo de formas, de valores y de esencias que se eleva por encima de la simple naturaleza, del mero existir natural y que propone a la conducta de los hombres una estructura de exigencias ideales.

A diferencia de las leyes de la naturaleza que son únicamente leyes del ser porque son generalizaciones de los datos de la experiencia, genera-

---

(\*) Publicamos en esta oportunidad un desconocido y agotado libro del destacado filósofo Mariano Iberico, dedicado a la lógica jurídica. Para estos efectos, hemos utilizado un ejemplar que en vida nos obsequió el doctor Iberico, al cual se agrega un texto complementario que nos lo ha proporcionado nuestro amigo Rubén Ugarteche. La presente reproducción ha sido gentilmente autorizada por la familia, a través de la comunicación que nos ha hecho llegar el doctor Eduardo Iberico Balarín. Asimismo, el doctor David Sobrevilla A. ha preparado especialmente para esta edición una nota de presentación que servirá al lector para ubicar al autor, a su obra en general y a esta obra en particular.  
La ficha es la siguiente: Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima/Facultad de Derecho/ PRINCIPIOS DE LOGICA JURIDICA/ Curso dictado en 1943 por el señor Catedrático doctor don/Mariano Iberico Rodríguez/Lima/Compañía de Impresiones y Publicidad, Azángaro 1005/1944/74 pp.  
(Domingo García Belaunde)

- (\*\*) Mariano Iberico Rodríguez había nacido en Cajamarca en 1892 y falleció en Lima en 1974. Conjuntamente con Alejandro O. Deustua, Augusto Salazar Bondy y Francisco Miró Quesada C., constituye una de las figuras fundamentales de la filosofía peruana contemporánea. Entre sus obras más notables se cuentan: *Una filosofía estética* (1920), *El Nuevo Absoluto* (1926), *La unidad dividida* (1932), *El sentimiento de la vida cósmica* (1939), *La Aparición* (1950, que es su libro principal), *Perspectivas sobre el tema del tiempo* (1958), *El espacio humano* (1969) y *La aparición histórica* (1971).

Iberico se graduó de Dr. en filosofía por la Universidad de San Marcos en 1916 con la tesis "*La filosofía de Enrique Bergson*", que mereció una carta congratulatoria del gran pensador francés. Pero al mismo tiempo que filosofía, nuestro autor había estudiado derecho, graduándose de Dr. en Jurisprudencia en 1918 con la tesis "*Elementos psicológicos del delito*". Durante toda su vida se dedicó tanto a la filosofía como al derecho. En 1919, fue nombrado catedrático de filosofía en la Universidad de San Marcos, al mismo tiempo que trabajaba como Abogado. Años después ingresaría en la carrera judicial. En 1930, fue elegido Vocal interino de la Corte Superior de Justicia de Lima. En 1932 fue nombrado como Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Junín y Huánuco. En 1935 de la Corte Superior de Lima. Durante el ejercicio judicial de 1943 llegó a ser Presidente de esta última Corte. En tanto filósofo y como hombre de derecho de nota, Iberico representó al Perú en distintos lugares. Así, en 1949, fue nombrado delegado de nuestro país al Congreso Argentino de Filosofía realizado en Mendoza y, en 1951, representó al Perú con el rango de Embajador ante el Comité Jurídico Internacional de Río de Janeiro.

Los "*Principios de Lógica Jurídica*" constituyen el contenido del curso dictado por Iberico en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos durante el año académico de 1943 (Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad, 1944, 74 p., 21 cm.). En 1944, el autor dictó una lección complementaria que casi de inmediato fue también editada (Lima: Taller de Linotipia, 1944: 8 p., 24 cm.). En verdad, este curso y la Memoria leída por Iberico en la apertura del año judicial de 1944 (Lima: Imprenta Bolívar, 1944) son los únicos escritos sobre el derecho que el autor nos ha dejado. El hecho constituye, en unión con otros indicios, prueba de que su verdadera vocación era la filosofía.

Dentro de la exigua literatura jusfilosófica nacional, los "*Principios de Lógica Jurídica*" de Iberico destacan como el primer texto peruano sobre el tema. Según su autor, la *filosofía del derecho* constituye una concepción integral sobre la vida jurídica, que no sólo toma en cuenta el derecho como pensamiento sino, además, como objetivación social y en su fundamento metafísico. De esta disciplina se distingue la mera *teoría del pensamiento jurídico*, que establece y define las formas categoriales de este pensamiento, los conceptos inherentes a su esencia y constitutivos de su estructura interna. Por su parte, la *lógica jurídica* estudia únicamente la *forma* del pensamiento jurídico. A este respecto hay que distinguir entre la teoría de la definición jurídica, de la clasificación jurídica y de la deducción jurídica. Pero, el derecho se relaciona con la lógica para Iberico también desde otro punto de vista: el *metodológico*. La lógica como método tiene principalmente dos formas de aplicación en el ejercicio de la actividad jurídica: en la teoría de la prueba y en la de la interpretación.

Aunque en el curso de Iberico sobre lógica jurídica existen algunos aspectos muy rescatables, el autor no desarrolló lo suficiente sus planteamientos, permaneciendo este trabajo suyo como de ocasión y siendo además bastante tradicional. Otra cosa sucedió cuando, en 1951, Francisco Miró Quesada C. presentó su ponencia "*La lógica del deber ser y su eliminabilidad*" al Congreso de Filosofía organizado por la Universidad de San Marcos para celebrar el cuatricentenario de su fundación. Allí Miró Quesada hizo un planteamiento realmente innovador que luego profundizó y mejoró notablemente en su tesis de Bachillerato en Derecho: "*Problemas fundamentales de Lógica Jurídica*" (primera publicación en 1954; en forma de libro dos años después: Lima: Sociedad Peruana de Filosofía, 1956). Por este aporte, Miró Quesada figura con todo derecho como un pionero en el desarrollo de la lógica jurídica contemporánea. (Cf. por ej. las menciones en: Bobbio/Conte, *Derecho y lógica y Bibliografía de lógica jurídica* (1936-1960) (México: UNAM, 1965) y G. Fasso, "*Historia de la filosofía del derecho*" Vol.3 (Madrid: Pirámide, 1985).

Considero que es importante la publicación de los "*Principios de Lógica Jurídica*" de Iberico en la sección "Nuestros clásicos" de la revista *Ius et Praxis*. Primero, porque así se hace asequible un texto valioso hoy inhallable; segundo, porque de esta manera se rescata del olvido una obra que habitualmente no figura en los recuentos sobre el desarrollo de la lógica jurídica (Cf., por ej. el mencionado de A.G. Conte); y, tercero, por las vislumbres aún hoy recuperables, como he dicho, de este viejo curso.

(David Sobrevilla)

lizaciones que constatan modos de ser constantes, ya sea en el mundo físico-químico, ya sea en el mundo de la biología, las leyes del derecho no constatan ni registran el modo de ser de las relaciones sociales de la conducta de los hombres, sino que por su esencia persiguen un deber-ser.

Las leyes del derecho como las leyes de la moral, o como las leyes de la estética, en general, como todas las formas normativas del mundo espiritual, señalan exigencias ideales colocándose por encima del ser, propiciando un deber-ser. Por esto hay —digámoslo así— un abismo entre la ley natural o histórica y el mundo del derecho. Si la ley natural o histórica cumpliera de modo exacto y total las prescripciones del derecho, en realidad desaparecería éste, porque acabaría por confundirse con la ley natural.

En esta clase, que es de introducción, no me propongo definir lo que en mi concepto constituye la esencia del derecho, sino únicamente dar algunas directivas sobre la orientación y la finalidad de nuestro curso.

El derecho es una forma, o para mejor decir, un sistema de formas o de normas que pertenece al mundo espiritual y que en consecuencia implica un sistema de exigencias ideales, de direcciones hacia lo que debe ser. Cuando decimos exigencias ideales, queremos decir que las exigencias implícitas en la norma jurídica son exigencias que radican o se fundamentan en una idea. Si prescribo que los actos jurídicos deben realizarse dentro de tales o cuales condiciones, es porque deduzco esas condiciones de la idea formada sobre la esencia del acto jurídico. En consecuencia, si el conjunto de normas jurídicas es un sistema de exigencias ideales, deduzco que el derecho es un pensamiento y que, por lo tanto, existe un pensamiento jurídico.

No tengo la pretensión de formular una teoría del pensamiento jurídico pero sí desearía que este curso sirviera de antecedente a una futura formulación de una teoría del pensamiento jurídico en esta Facultad. Desearía que este curso sirviera como introducción a esta disciplina esencial, que es disciplina autónoma y que no debe ser confundida con la filosofía del derecho.

La teoría del pensamiento jurídico establece y define las formas esenciales de este pensamiento, así como una teoría del pensamiento matemático define las formas esenciales del pensamiento matemático —los axiomas, los postulados, las definiciones— y muestra cuáles son los marcos que, a la vez, condicionan y determinan las posibilidades del pensamiento matemático. Así, la teoría del pensamiento jurídico establece las formas

categoriales del derecho, los conceptos inherentes a su esencia y constitutivos de su estructura íntima.

La filosofía del derecho, en cambio, es una concepción integral del derecho; no lo toma únicamente como pensamiento, como estructura mental, lo toma como objetivación social, estudia la génesis del derecho y algo más profundo: su fundamento metafísico; problemas que no nos atrevemos a abordar, dado el objeto restringido de nuestro curso.

En el pensamiento jurídico es indispensable hacer la siguiente distinción: la materia, de la forma. En todo pensamiento jurídico, en toda proposición de derecho existe una materia y existe una forma.

¿Qué cosa es la materia del pensamiento jurídico?

La materia del pensamiento jurídico está constituida por todos los modos de la conducta social y de las relaciones intersubjetivas de los hombres a los cuales se refiere o se dirige la norma jurídica. La materia, o sea los modos de conducta posibles en la vida social, puede cambiar y efectivamente, cambia y varía con el curso del tiempo. La organización de la vida familiar cambia con el curso de la historia y no sólo existen varios tipos de organización familiar a través de la historia, sino que se dan esos varios tipos según los países, las diversidades culturales, etc.

Puede variar y varía el régimen de organización de la propiedad; hay diferentes tipos de propiedad y esta variación se realiza no sólo en el tiempo, sino en el espacio de un país a otro. Pueden cambiar las modalidades de los contratos; algunas instituciones del Derecho Romano son modificadas por las innovaciones que en la vida civil impone, por ejemplo, el derecho comercial. Lo que no cambia es el carácter institucional de la norma jurídica.

El hecho de que la familia sea una institución, eso no cambia; podrá cambiar el contenido de las normas, pero la ley como forma espiritual, es decir, la ley como exigencia de lo que debe ser, no cambia porque si cambiara desaparecería el derecho. Pueden cambiar las concepciones sobre la persona: personas físicas, personas morales; pueden cambiar las disposiciones positivas del derecho, pero la persona como categoría es invariable. De manera, pues, que la materia de los actos jurídicos está contenida dentro de una forma y es esa forma lo que constituye la esencia del derecho.

La esencia siempre es la forma, la esencia no la da el contenido, la materia, sino la define la forma. La teoría del pensamiento jurídico no

se ocupa del contenido de las normas jurídicas, no se ocupa de la materia de la forma jurídica porque ella constituye el objeto de los cursos especiales de Derecho Civil, de Derecho Penal, etc. La teoría del pensamiento jurídico se ocupa de las formas del derecho, de la relación de esas formas entre sí formando un sistema. La teoría del pensamiento jurídico es un estudio de la sistemática formal del derecho.

Estas palabras con un dejo metafísico no deben intimidarnos. El pensamiento jurídico es un pensamiento tan exacto, tan objetivo como el pensamiento matemático y justamente una de las aportaciones más importantes y decisivas en la historia del derecho consiste en haberlo sacado de la simple subjetividad, y en considerar sus principios como una realidad que tiene sus leyes propias, superiores a la simple psicología y que constituyen, lo mismo que las matemáticas, una forma de la objetividad espiritual.

¿Qué tiene que hacer la lógica con el pensamiento jurídico?

La lógica se define como la ciencia del pensamiento. Estudia el pensamiento según sus leyes, según la ordenación que le es inherente y establecer las normas generales a las que está sujeto. Si, pues, el derecho en cuanto estructura mental, en cuanto conjunto de ideas y de exigencias es un pensamiento, es claro que en cierto sentido el derecho es ya una lógica. Por consiguiente, entre la lógica como ciencia del pensamiento y el derecho, existe una esencial vinculación.

Antes de formular de modo explícito la vinculación entre la lógica y el derecho analizando en cierto sentido esta proposición fundamental, deseamos hacer una observación. Algunos lógicos consideran que debe ser excluido del ámbito de la lógica todo propósito práctico. La lógica como arte, la lógica como técnica, debe ser excluida del ámbito teórico de la lógica. Es evidente que la lógica es una ciencia teórica o una ciencia teórica que establece formas, determina el enlace entre estas formas y, de este modo, construye una noción sobre la estructura sistemática del pensamiento. Pero, el hecho de que la lógica sea una ciencia teórica no excluye la posibilidad del aprovechamiento de los principios y de las formas lógicas para el descubrimiento y la investigación. De modo que la lógica como teoría del método es una derivación legítima de la lógica como ciencia teórica del pensamiento.

Con esto tenemos claramente establecidos los dos puntos de vista que contemplan la relación de la lógica con el derecho. La lógica se relaciona con el derecho desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de la or-

denación del pensamiento jurídico y desde el punto de vista metodológico. Desde el punto de vista de la ordenación, se relaciona la lógica con el derecho porque la lógica establece el orden en los objetos del pensamiento jurídico. Estos son principalmente las instituciones de cuyo concepto nos ocuparemos después. La lógica sirve para establecer la ordenación del pensamiento jurídico, la relación de sus diferentes formas entre sí y con las formas superiores que las comprenden.

Como pensamiento sistemático, el pensamiento jurídico es un todo cuyas partes se enlazan entre sí y principalmente con otros elementos superiores que las comprenden y dominan. Todo pensamiento sistemático es un pensamiento jerárquico en el sentido de que implica la dominación de ciertas unidades sobre otras las que, a su vez, subordinan a otras. La lógica jurídica debe definir principalmente lo que se puede llamar conceptos categoriales o conceptos fundamentales del derecho, conceptos derivados de la esencia del derecho subordinados a esa esencia y que constituyen la marca inseparable y —por decirlo así— la condición a priori de todo ejercicio del pensamiento jurídico.

La lógica actúa principalmente en este terreno como teoría de la definición, como teoría de la clasificación y como teoría de la deducción. La definición sirve para delimitar el contenido de un concepto por relación a otros conceptos. La definición distingue, recorta un concepto por relación a otros que le son afines. Esta operación es tan fundamental y decisiva en el estudio del derecho, como en la obra del legislador, del abogado y del juez. Aunque la definición no aparezca en los códigos, esto no quiere decir que las definiciones estén ausentes del ánimo del legislador, del abogado o del juez. ¿Cómo se sabría en qué se distingue una institución de otra si no se establecieran, entre esas dos instituciones, caracteres de diferenciación lógica?

La clasificación ya no se refiere al contenido de los conceptos jurídicos sino a su extensión; la distinción de estos conceptos en especies establece agrupamientos de conceptos jurídicos relacionados por las notas genéricas, o distinguidos por notas específicas. La clasificación complementa la definición y no puede haber una diferenciación clara si el legislador, el juez o el abogado no tienen una percepción nítida y directa de los géneros o especies en que se diversifica la unidad de la institución jurídica que se trata de aplicar. Por último, me parece que la lógica como ordenación del pensamiento jurídico funciona también como teoría de la deducción. El ejercicio de la función de juez es principalmente un ejercicio de la actividad deductiva de la mente. La deducción consiste en descender de la generalidad de los principios, de las normas, a la particularidad y a la

singularidad de las cosas concretas que solicitan la atención o la actividad del juez. Este movimiento que va de la universalidad de las normas al caso concreto es un movimiento deductivo, en que la premisa mayor es la ley. En consecuencia, si toda deducción parte de un juicio general o de un juicio universal, uno de cuyos casos es el que se juzga, no podrá haber actividad fecunda y eficaz si no posee el juez el mecanismo lógico de esta operación.

De manera que la lógica en cuanto ordenación del pensamiento jurídico, en cuanto mera ciencia del pensamiento jurídico, tiene importancia y eficacia decisivas como teoría de la definición, como teoría de la clasificación y como teoría de la deducción.

Pero, aquí no termina la importancia de la lógica en el ámbito del derecho. Como técnica, como método, la lógica tiene principalmente dos formas de aplicación en el ejercicio de la actividad jurídica que son: la teoría de la interpretación jurídica y la teoría de la prueba.

¿En qué debe consistir la interpretación jurídica o la interpretación del pensamiento jurídico? Es la operación lógica que trata o que persigue encontrar el sentido esencial de la norma. En esto también —a guisa de indicación general— me parece importante expresar que la interpretación jurídica o la operación lógica o el conjunto de operaciones lógicas que constituyen la interpretación en materia de derecho, no persigue como fin fundamental saber cuál es la voluntad del legislador, qué es lo que el legislador quiso decir; este subjetivismo debe ser superado por una nueva orientación de la interpretación jurídica que no va hacia la intención subjetiva del legislador sino a encontrar el sentido objetivo, esencial de la ley. Como lo han demostrado numerosos científicos de la interpretación, existe la voluntad de la ley superior a la voluntad del legislador y, por lo tanto, la interpretación, si quiere encontrar la esencia de la norma, no puede limitarse a saber qué quiso decir el legislador, porque por encima de éste existen el sentido inmanente y la realidad objetiva, esencial de la norma.

Además de la teoría de la interpretación jurídica, la lógica tiene una aplicación fundamental como teoría de la prueba. La teoría de la prueba establece el fundamento lógico de las inferencias que nos llevan de la observación de lo visible y tangible a lo invisible e intangible. La prueba se funda en la observación de ciertos hechos susceptibles de percepción y va de esos hechos de percepción intelectual directa a otros hechos que están fuera de ella y que se vuelven también perceptibles a la visión intelectual. La teoría de la prueba se funda sobre el supuesto de la correlación entre la realidad objetiva y el mecanismo lógico de la mente. La prueba se fun-

da sobre ese dogmatismo que consiste en pensar que aquello que yo concluyo lógicamente en mi pensamiento también debe existir en la realidad. Spinoza definía la sustancia diciendo: la sustancia es lo que existe en sí y es concebido por sí. Si yo concibo algo que existe por sí mismo, existe por sí mismo. Este racionalismo es el fundamento lógico de la prueba.

El concepto inspirador de todo este conjunto de consideraciones, y de sus aplicaciones prácticas, se fundamenta en el sentimiento de la objetividad del derecho. El derecho positivo es obra del legislador desde el punto de vista meramente empírico, pero el derecho trasciende la simple obra de la legislación y en sí constituye un sistema autónomo de formas.

Esa autonomía trascendental, ontológica y metafísica del derecho, que se coloca por encima de la simple legislación y que se ofrece a la mirada de los asociados con una estructura, que tiene en sí misma una validez y un sentido, constituye una de las más admirables fundamentaciones del orden, de la estabilidad y de la vida armónica y equilibrada del hombre. A pesar de que el derecho no es ley natural como la ley física, como la ley de la gravitación universal de Newton, por ejemplo, sino que es una ley de normatividad espiritual, esta ley tiene una misteriosa causalidad que imprime un modo de ser a la sociedad y a la vida de los hombres. Establecer, al estudiar el derecho, esto que puede llamarse la majestad objetiva de sus formas, ésa será la máxima pretensión de este curso.

El Derecho es un sistema de instituciones y de normas dirigidas a regular la conducta social de los hombres y cuya eficacia está garantizada por la autoridad del Estado o por otra potestad o autoridad reconocida. Esta definición del derecho, en realidad, no contiene ninguna novedad, es la definición tradicional del derecho, que obedece a una intuición profunda y certera de su esencia.

Sin que esta observación pretenda tener mayor trascendencia, haré notar que nosotros no atribuimos al Estado el monopolio de la potestad jurídica. Consideramos que pueden existir otra autoridad, u otros orígenes de las instituciones o de las normas jurídicas. En apoyo de esta tesis, aparte de lo que se puede llamar el derecho en general, existe el derecho Canónico que es un conjunto de normas jurídicas cuya eficacia, sin embargo, no está garantizada por el Estado, y en una esfera, en verdad subordinada al Estado, pero con cierta autonomía, tenemos los contratos, que también pueden ser origen de normas particulares de derecho.

Definido así el Derecho, podremos entrar de frente a la deducción de los conceptos categoriales del derecho, pero antes de intentar esa de-



ducción queremos decir unas cuantas palabras respecto a la relación y a la diferencia entre el Derecho y la Moral, no tanto con un propósito que podríamos llamar filosófico, destinado a un conocimiento metafísico y profundo de la realidad jurídica o moral, sino con un propósito lógico; porque nos parece que la distinción entre el derecho y la moral nos puede proporcionar claridad y precisión para contemplar en el ámbito intelectual el concepto nítido y en cierto modo puro, del derecho.

Por lo general se sostiene que entre el derecho y la moral existen dos notas de distinción que serían las siguientes: Primera, el derecho se dirige a lo externo; la moral tiene que ver con lo interno; el derecho se refiere al aspecto exterior, visible y tangible de la conducta de los hombres; la moral se refiere a la inspiración interior, íntima y subjetiva de su actividad.

Una segunda nota de distinción consiste en que la moral no es coactiva porque no tiene otra sanción que la sanción íntima, mientras tanto, el derecho es coactivo, es decir que la eficacia de sus normas se garantiza por la fuerza de la autoridad pública. Tienen un gran fundamento de verdad estas distinciones pero nos parece que no son las únicas, pues hay otras acaso tan esenciales y profundas.

No insistiremos en el hecho de que la moral no solamente se refiere a lo interno sino también a la realización efectiva del deber, ni tampoco insistiremos en el hecho de que aunque la norma jurídica prescribe formas de conducta externas no prescinde tampoco de la intuición. De manera que estos caracteres de interna y externo de la moral y el derecho, respectivamente, no son caracteres de exclusión sino de acentuación.

En cuanto a la segunda nota de distinción, es evidente que el derecho es coactivo: la coacción aparece como una garantía de la eficacia del derecho. Pero, el derecho no deja de ser verdad porque esté despojado de la posibilidad práctica para su validez en el dominio de los hechos. La circunstancia de que el derecho de un litigante haya sido desconocido no le quita a ese derecho su calidad de tal, porque el derecho es una relación lógica entre dos términos: entre la ley, por una parte y el hecho concreto, por otra; siendo ésta una relación objetiva que no dependen de la fuerza con que ese derecho pueda hacerse efectivo en el dominio de la realidad social.

Hay otros dos caracteres que distinguen la moralidad de la juridicidad, y son que la moral tiene un carácter de totalidad o de infinitud en el sentido de que es una impregnación íntegra de la vida. La moral se refiere a la totalidad de la vida y en ese sentido abarca en cierto modo al derecho.

El derecho es determinado, preciso, perfectamente definido, no se refiere a la totalidad de la vida sino a algunas modalidades de la conducta que deben estar previstas, sancionadas y estrictamente recortadas unas respecto de otras. Hay ciertos caracteres supralógicos en la moral. La moral está por encima de la lógica, pero el derecho no está por encima de la lógica, porque el derecho es una sistematización lógica de las instituciones. Por último, la moral tiene un cierto carácter unilateral en el sentido de que sólo prescribe deberes pero no confiere facultades, mientras que el derecho tiene un carácter de bilateralidad, como que la relación es una de las categorías más importantes del derecho. El derecho es un concepto relacional, la moral es un concepto absoluto. El absolutismo moral y el relacionismo del derecho son las notas verdaderamente distintivas de estas dos formas normativas de la vida.

Insistiendo en la circunstancia de que no podemos detenernos en estas distinciones, diremos que la justicia es la categoría axiológica del derecho. La justicia prescribe los ideales supremos de la convivencia humana; en el fondo prescribe los tipos de moral social, de la comunidad humana. Por eso es la categoría axiológica, es el deber supremo. Así, según la comparación de Stammler, la justicia se levanta como una estrella sobre el horizonte de la vida social.

El derecho es un ensayo de realizar la justicia, pero el derecho no alcanza a la justicia, sólo se aproxima a ella. Es como una estrella que más bien es un guía y no un elemento de aprehensión. Por consiguiente, la justicia es una categoría superior al derecho mismo, y éste una instancia hacia la justicia. Su condición es de intermediario entre la moralidad y la juridicidad. Algunos filósofos del derecho dicen que la justicia es la logización de la moral, la moral convertida en preceptos que tienen entre sí una estructura lógica.

Con estas dilucidaciones preliminares podemos ir a la deducción de los conceptos categoriales del derecho, fundada esta deducción en la esencia del derecho. Dentro de ese criterio, pueden clasificarse los conceptos fundamentales del derecho en cuatro grupos, según la siguiente tabla:

Primer grupo: conceptos relativos al deber-ser jurídico.

Segundo grupo: conceptos relativos a la actividad jurídica.

Tercer grupo: conceptos relativos al ejercicio del derecho.

Cuarto grupo: conceptos relativos a la vigencia del derecho.

El primer grupo comprende los conceptos de *institución, norma, obligación*;

## LECCION SEGUNDA

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO

#### SUMARIO

1. Los conceptos fundamentales del derecho.— 2. Las categorías jurídicas.— 3. Definición del derecho.— 4. El derecho y la moral.— 5. El derecho y la justicia.— 6. Deducción de los conceptos categoriales fundada en la esencia del derecho.— 7. Enumeración y definición de los conceptos categoriales del derecho.— 8. Importancia del concepto de institución en la estructura del pensamiento jurídico.

Llamamos conceptos fundamentales del derecho aquellos conceptos inherentes a su esencia y que constituyen elementos imprescindibles de todo pensamiento jurídico. A estos conceptos fundamentales del derecho los llamamos también conceptos categoriales, en el sentido de que estos conceptos están implícitos en todo pensamiento jurídico y de que ninguna realidad jurídica, ningún hecho jurídico puede ser comprendido o entendido si no está enmarcado por estas formas conceptuales.

Antes de pasar adelante, me parece útil hacer una ligera digresión sobre la noción lógica de categoría.

Categorías son los conceptos más generales, los conceptos de suprema generalidad que convienen a un objeto dado, de manera que este objeto no pueda ser pensado sino mediante y a través de estas formas. Las categorías jurídicas son los conceptos más generales del derecho, los conceptos supremos implícitos en todo pensamiento jurídico, de manera que sin ellos, es decir, sin esas categorías, no es pensable ningún objeto de derecho. Nuestra investigación se dirige, pues, a encontrar esos elementos inseparables del derecho, esas formas que determinan mentalmente el derecho y por las cuales pertenecen a su esfera los objetos jurídicos.

Si los conceptos fundamentales, o los conceptos categoriales del derecho están implícitos en todo pensamiento jurídico, es decir, que si tenemos que pensar lo jurídico según esos conceptos, es evidente que para

establecer una lista de ellos, para saber en una palabra, cuáles son los conceptos categoriales del derecho deberemos conocer la esencia del mismo y, en consecuencia, partir de una definición que aspire a recoger la esencia de esa realidad espiritual y social que llamamos derecho.

Y aquí confrontamos la necesidad lógica y científica de definir el derecho. No podemos retroceder ante esa necesidad, ante ese problema porque entonces tendríamos que renunciar a toda tentativa de conocer los conceptos fundamentales o categoriales del derecho. En esa situación, y obedeciendo al propósito lógico de conocer, definir y enumerar los conceptos categoriales del derecho, proponemos la siguiente definición de esta realidad espiritual y social.

El segundo grupo comprende los conceptos de *acto, relación, prestación;*

El tercer grupo comprende los conceptos de *persona, imputación, pretensión;*

El cuarto grupo comprende los conceptos de *cumplimiento, infracción, sanción.*

No se puede pensar jurídicamente si no se piensa dentro de alguna de estas categorías.

*Institución* es todo lo que el derecho establece con el carácter de permanencia y como constituyendo la premisa de la ley. Bajo el concepto de institución nosotros comprendemos no sólo las llamadas instituciones-personas, como las sociedades de beneficencia, las municipalidades, las sociedades anónimas, etc.; sino las que llamamos instituciones-ideas, porque efectivamente las instituciones, en su más amplia generalidad, no son sino las ideas supremas del deber ser jurídico.

La institución, entendida así, como todo lo que el derecho establece con el carácter de permanencia, es (no necesitamos decirlo) un momento anterior a la ley misma. En este sentido, la norma o la ley es el precepto general que regla la conducta social de los hombres y que se dirige a hacer realizable la idea institucional. Aparentemente, es la ley quien crea la institución, pero, en la realidad, la institución sirve de fundamento a la ley. Ejemplo: La excepción dilatoria es una institución que obedece a una idea del deber-ser procesal. Obedece a la idea del que es conveniente que se dilate o suspenda el curso del litigio mientras se decide sobre otras cuestiones, cuya resolución puede, en ocasiones, hacer innecesario el pronuncia-

miento sobre lo principal.

Esto se ve más claro en las instituciones civiles, la familia, la propiedad, que son ideas respecto del deber ser; las normas, las leyes son las prescripciones destinadas a la realización efectiva de la idea institucional. A veces no es fácil distinguir la institución de la norma. La institución es la ley en la práctica, en el hecho, pero lógicamente son dos momentos distintos: la idea institucional y la ley. La institución, como idea del deber-ser, es un momento anterior, superior y dominante respecto de la ley. Esta doctrina de la prioridad de la institución me parece muy útil en el ejercicio de la actividad jurídica porque, en realidad, la institución es el sentido ideal de la ley. La institución es el arquetipo del cual surgen y al cual se refieren las determinaciones concretas de la ley.

*La obligación* se deriva de la existencia de la ley y de la institución, y la definiremos como la situación jurídica de todo el que debe efectuar una prestación prescrita por la ley o por un contrato. La institución y la norma, son formas que prescriben un deber ser, y, puesto que este deber ser no puede realizarse sino mediante una serie de prestaciones, de acciones u omisiones por parte del cuerpo social, es evidente que la obligación es una categoría que sólo se comprende en función de las otras anteriores.

## LECCION TERCERA

### EL CONCEPTO

#### SUMARIO

1. Naturaleza lógica del concepto.—
2. Los conceptos objetivos.—
3. Comprensión y extensión del concepto.—
4. Clasificación de los conceptos.—
5. Relaciones entre los conceptos.—
6. Los conceptos funcionales.—
7. Los conceptos en el derecho.

Llamamos concepto a la entidad mental que hace referencia a un objeto o que desempeña una función relacional entre conceptos objetivos. Ejemplo de la primera categoría de conceptos, o sea, de aquéllos que hacen referencia a un objeto: círculo, hombre, color, testamento. Ejemplo de la segunda categoría de conceptos, o sea, aquéllos que actúan desempeñando una función relacional: y, ni aunque.

Hechas estas indicaciones iniciales debemos expresar en qué consiste la naturaleza lógica del concepto.

La naturaleza lógica del concepto se determina por el hecho de que él constituye una entidad mental intemporal, acabada, invariable y sujeta a leyes formales rigurosas, a diferencia del mero producto psicológico que es fluctuante, mudable, sujeto a la intervención de los factores efectivos y a las mudanzas en las disposiciones temperamentales de los hombres.

Del mismo modo que los objetos matemáticos, los conceptos lógicos pueden ser estudiados, definidos y sistematizados con prescindencia de su origen o de su génesis psicológica. Sea cual fuere la teoría genética que se adopte en cuanto al origen de los conceptos, una vez constituidos éstos, se dan como formas capaces de ser estudiadas y definidas con la más perfecta y rigurosa objetividad.

Definida la categoría lógica del concepto, debemos volver sobre una división de los conceptos, ya insinuada en su definición, y que tiene tras-

endencia no solamente en cuanto a la orientación de los estudios lógicos, sino que es también interesante desde el punto de vista de nuestra disciplina especial, y es la división en conceptos objetivos y conceptos funcionales. Los conceptos objetivos son entidades mentales que hacen referencia a objetos, los cuales pueden ser de muchas clases y pueden pertenecer a los órdenes más diversos de la realidad; pueden ser objetos físicos, objetos ideales, fantásticos, etc.

Cuando yo digo: Azul, me refiero a un objeto físico; cuando digo: Bien, me refiero a un objeto ideal; lo mismo cuando digo: relación, institución, prestación, obligación. Cuando digo: Centauro, me refiero a un objeto fantástico. Objeto no se debe confundir con realidad física o material. Los conceptos de que nosotros nos ocupamos son los conceptos objetivos porque son los que tienen relación más directa en las definiciones y las categorías de la Lógica Jurídica.

*Acto.* — Acto jurídico es el orientado hacia el derecho, o el acto cuyo objeto intencional es el derecho. El acto por el cual se da una ley, el acto legislativo es un acto jurídico. El acto por el cual dos personas realizan un contrato en el que se estipulan condiciones de derecho es un acto jurídico.

*Relación.* — Es el enlace entre el supuesto de la ley y sus consecuencias. La ley prescribe una forma de conducta y esa prescripción de la ley que manda o prohíbe se basa en un supuesto. La ley dicen si tal cosa ocurriese derivarán de este hecho tales o cuales consecuencias. El derecho en general y el conjunto de normas jurídicas versan sobre relaciones. El derecho es un concepto relacional, no sólo en cuanto a la estructura misma de la ley sino porque el derecho se refiere a un enlace entre los sujetos del derecho. De manera que la totalidad del derecho está dominada por este concepto de relación entre el supuesto de la ley y sus consecuencias y de relación o de bilateralidad entre los sujetos o personas jurídicas. No podremos pensar nada jurídico si no lo pensamos dentro de la categoría de relación.

*Prestación.* — Es el objeto intencional de la relación. Toda relación jurídica tiene por objeto una prestación. Aquello a lo cual se refiere la relación jurídica es una prestación. La prestación es, pues, algo así como la materialización de la relación jurídica. Un contrato es una relación jurídica; ese contrato prescribe que uno o los dos contratantes harán, darán u omitirán alguna cosa. Ese objetivo de la relación contractual es lo que se llama prestación. No se puede imaginar ninguna relación jurídica si no se la imagina dentro de las dos categorías de relación y de prestación. La prestación es un concepto categorial inseparable de todo pensa-

miento de derecho y que se vincula esencialmente con los conceptos de acto y de relación.

*Persona*, es un centro de imputación. ¿Y qué cosa es la *imputación*? Es la relación entre la persona y la acción; de modo que ésta se considera enlazada a aquélla por un vínculo causal. En relación con estos conceptos, de persona como centro de imputación y de imputación como relación entre el acto y el sujeto, tenemos la *Pretensión*.

*Pretensión* es un concepto que se refiere a la potestad o al derecho de un sujeto jurídico emanado de la violación de una norma. La pretensión aparece cuando una norma es violada y cuando la violación de esa norma afecta a un sujeto de derecho. Entonces, este sujeto de derecho ejercita su potestad de reclamar el restablecimiento del orden jurídico perturbado por la violación de la ley. Las personas, ya sean naturales o jurídicas, son siempre para el objeto de nuestra investigación, únicamente puntos o centros de imputación y de obligaciones de derecho.

Cuando la prestación se efectúa se puede hablar de *cumplimiento*.

Cuando la prestación no se realiza aparece la categoría jurídica de la *Infracción*.

Como el derecho importa la garantía de una autoridad, principalmente la autoridad del Estado que asegura en cierta medida la eficacia del derecho, resulta que la infracción da lugar a la *Sanción*.

*Sanción*.— Se define en una forma un poco ingenua pero que no carece de todo fundamento, como la pena o la recompensa por la infracción o por el cumplimiento de la norma. Quizá este concepto de sanción pueda ser válido en el derecho penal pero no es exacto en todo el ámbito del derecho. La sanción, definida con un criterio más lógico y por consiguiente más científico, es la necesidad de efectuar una nueva prestación si se deja de efectuar la primitiva que es el objeto de la ley o del contrato. Quizá en el derecho civil la sanción no es siempre una pena. Es siempre una prestación diferente que hay que efectuar en lugar de la prestación que se omitió.

La sanción implica la existencia de dos leyes o de dos prescripciones. La una, que es primaria, señala la prestación; y, la otra, la secundaria, indica cuál es la prestación que hay que efectuar de todos modos si se omite la prestación originaria.



*Importancia de la categoría de la institución en el pensamiento jurídico.*— La institución es la idea del deber-ser jurídico y las instituciones son las diferentes ideas que coronan las exigencias del deber-ser jurídico.

En consecuencia, el derecho como sistema, más que un sistema de normas es un sistema de instituciones, es decir, un sistema de ideas relativas al deber-ser jurídico organizado y unificado. Instituciones más generales engloban instituciones menos generales y, así, lo que se puede llamar la pirámide institucional es, en realidad, la organización del pensamiento jurídico.

En el ejercicio de la función judicial, ya sea del abogado o del juez, hay que penetrar más allá de la prescripción legislativa, hacia la idea platónica respecto al deber ser y entonces tendremos el verdadero fundamento, (algunos lógicos lo llaman ontológico) del derecho.

Las funciones relacionales de los conceptos las estudia la Lógica general y desborda el ámbito restringido de nuestra investigación. En los conceptos objetivos se distinguen la comprensión y la extensión del concepto. La Lógica tradicional definía la comprensión, o lo que es lo mismo el contenido del concepto, como el conjunto de notas que encerraba y las notas eran los diferentes aspectos o modos del objeto que asumían una representación conceptual. Por ejemplo, el concepto de circunferencia: "Circunferencia es una curva plana y cerrada, cuyos puntos todos equidistan de uno interior llamado centro". "Curva plana, cerrada". "Los puntos de esa curva cerrada equidistan de un punto interior llamado centro". son las notas, los elementos objetivos que asumen una representación conceptual.

La lógica moderna, principalmente la dirección encabezada por el lógico Pfander, no acepta esta definición del contenido. Sobre todo, rechaza la noción de nota, porque según los lógicos de esta dirección, el concepto no toma las notas de los objetos materiales a que se refiere, sino que él contiene únicamente referencias intencionales a este objeto. De manera que según estos lógicos, el contenido del concepto se determinaría por el conjunto unitario de las referencias intencionales del concepto al objeto.

No tenemos el propósito de profundizar en estas discusiones y con este espíritu, y con el deseo de dar a nuestra explicación el máximo de claridad, y utilidad, diremos lo siguiente: llamamos notas a las referencias intencionales del concepto con respecto del objeto y, entonces, podemos así definir el contenido del concepto diciendo que: "Es el conjunto unita-

rio de sus notas". Contenido del concepto o comprensión del concepto es el conjunto unitario de sus notas.

Tomemos un concepto cualquiera, un concepto matemático. La circunferencia. La circunferencia es una curva plana, cerrada, cuyos puntos todos equidistan de uno interior llamado centro. La calidad curvilínea, cerrada, es una nota. La equidistancia a un punto central, es otra nota. Esas dos referencias intencionales del concepto por relación a su objeto constituyen el contenido del concepto de circunferencia.

La extensión del concepto está determinada por la cantidad de los objetos a los cuales conviene el concepto. Por ejemplo, el concepto de testamento. ¿Cómo definiríamos el testamento? Diciendo que es toda disposición de última voluntad, hecha según las formalidades prescritas por la ley. Las notas de disposición de última voluntad y las notas referentes a las formalidades prescritas por la ley compondrían el contenido del concepto testamento. La extensión del concepto testamento, estaría determinada por toda la variedad de testamentos a los cuales se aplica este concepto, o mejor dicho, la extensión de concepto de testamento estaría determinada por toda la variedad de las disposiciones de última voluntad a las cuales conviene el concepto de testamento.

Entre estas dos calidades del concepto que son la comprensión y la extensión, existe una relación interesante, determinada por el hecho de que a medida que crece la extensión de un concepto disminuye su comprensión y a medida que aumenta la comprensión, disminuye la extensión. Esta relación entre la comprensión y la extensión ha sido formulada por la lógica tradicional en el principio que dice: "la comprensión y la extensión de un concepto están en razón inversa".

Se ha criticado también este principio, pero nosotros lo aceptamos, principalmente, porque nos da un criterio para precisar y comparar entre sí, los conceptos desde el punto de vista de su extensión y comprensión. El concepto testamento tiene una vasta extensión porque se extiende a todos los posibles testamentos o variedad de testamentos, pero tiene una comprensión reducida porque sólo consta de dos notas: "disposición de la última voluntad, según las formalidades de la ley". Pero si se toma un tipo determinado de testamento, por ejemplo, el testamento ológrafo entonces ese concepto tiene una mayor comprensión porque a las notas generales del testamento, añade la nota específica de ológrafo; tiene, en cambio, menor extensión.

Los conceptos según una clasificación fundamental se dividen en con-

ceptos individuales, específicos y genéricos. Se ha discutido mucho sobre la existencia del concepto individual, pero todos los lógicos actuales, y con razón, admiten la existencia de conceptos individuales. Así, lo son los de Napoleón, de Sócrates, de Francia, de Alemania, del Perú.

Los conceptos específicos se refieren no a un individuo, sino que tienen una extensión que se refiere a una multiplicidad de individuos; son aplicables a más de un individuo. El concepto "nación", será un concepto específico porque es aplicable a una multiplicidad de individuos.

Conceptos genéricos son aquellos que subordinan a los conceptos específicos, así como los específicos subordinan a los individuales. "Una rosa roja", es un individuo; ese individuo está bajo el dominio lógico del color rojo, en cuanto es un objeto rojo. El concepto de rojo es específico, pero este concepto específico de rojo está a su vez bajo la dominación lógica de uno más amplio, del color, que es genérico por relación al concepto "rojo", concepto específico.

Esta división no es absoluta, de manera que existan conceptos genéricos en sí o específicos en sí; es una división relativa. Concepto específico es aquél que reconoce otros conceptos de extensión más amplia. Genérico es el que subordina a otros de extensión más amplia. Ave es concepto genérico respecto de águila y específico por relación al más general y extremo de animal.

Con esta clasificación de los conceptos en genéricos, específicos e individuales, se vinculan otras clasificaciones menos importantes. Los conceptos genéricos y específicos son conceptos generales, distintos del concepto individual. Los conceptos generales se llaman universales cuando convienen de modo absoluto a toda categoría de objetos y no admiten ninguno fuera de sí.

Los conceptos se llaman colectivos cuando se refieren a una pluralidad de individuos que, sin embargo, están encerrados en una sola entidad mental. Por ejemplo, el concepto de "enjambre", o de sociedad anónima. En sí mismos están ya expresando que contienen una multiplicidad de individuos.

Los conceptos tienen entre sí varias clases de relaciones que interesa definir desde el punto de vista lógico. Algunos lógicos hablan de la existencia de conceptos idénticos. Conceptos idénticos serían aquéllos que coincidieran en cuanto a su contenido y extensión; pero dos conceptos que coinciden en cuanto a su contenido y extensión, en verdad ya no son

dos conceptos idénticos sino un solo y mismo concepto, de manera que podemos decir que no existen conceptos idénticos.

Los conceptos diferentes tienen entre sí diversos modos de relacionarse. No nos ocuparemos de todos y sólo mencionaremos algunos. Una de las más interesantes formas de relación de los conceptos es la de la subordinación y la coordinación. Los conceptos genéricos subordinan a los específicos. El concepto de ave, es un concepto subordinado al de animal porque mientras ave es un concepto específico, el de animal es uno genérico. Si por debajo del concepto de ave tuviésemos el concepto de águila, éste se subordinaría al de ave y al de animal. Los conceptos específicos, que dependen todos en el mismo grado de un concepto genérico, están coordinados. El concepto genérico de color, en consecuencia, subordina los conceptos específicos de "rojo, azul, verde, etc." Estos están coordinados entre sí y subordinados respecto al concepto genérico que los domina y al cual pertenecen.

Las relaciones de oposición de los conceptos también son interesantes. Desde este punto de vista, los conceptos pueden ser contrarios, contradictorios y polares.

Contrarios, son los conceptos que pertenecen a los extremos de una serie, por ejemplo, el blanco y el negro.

Contradictorios, son los conceptos que tienen entre sí una relación de oposición lógica, de manera que la existencia del uno excluye la del otro: por ejemplo, los conceptos de blanco y no blanco.

Los conceptos polares, son aquéllos que se oponen también, pero existiendo entre ellos una relación que aunque opuesta los hace complementarios, y en la que el uno al otro se necesitan y reclaman. Los conceptos de noche y día son polares.

La verdadera oposición lógica es la oposición contradictoria, en la cual la afirmación de un concepto se opone a su pura negación: "A" y "no A", son dos opuestos lógicos.

En su tratado de Lógica, Pfander se ocupa de los conceptos funcionales, conceptos que no habían sido tratados en la lógica tradicional ocupada únicamente en los conceptos de objetos. Nosotros no podemos hacer un estudio intenso de los conceptos funcionales porque nuestro propósito principal es definir, clasificar y distinguir los conceptos jurídicos, que son objetivos, pero no podemos dejar de hacer una referencia a estos conceptos funcionales que, en realidad, expresan el dinamismo de la mente.

Pfander observa que si sólo existieran conceptos objetivos la mente se compondría de series paralelas de elementos que no sostendrían entre sí ninguna relación. Pero, la mente no se compone de series paralelas sino de relaciones entre conceptos, y esta relación entre los conceptos que hacen que la vida mental sea realmente una vida la establecen esos elementos mentales llamados conceptos funcionales.

Cuando yo digo "es pobre aunque feliz", o "es feliz aunque pobre"; o cuando digo: "ni lo uno ni lo otro" o "Juan y Pedro estudian", establezco entre los conceptos de pobre y feliz de uno y otro, de Pedro y Juan cierta relación. Esta relación es un movimiento mental y su expresión es el concepto funcional.

Pfander establece una clasificación completa de los conceptos funcionales. Nosotros sólo mencionaremos los conceptos ligativos y los separativos.

Concepto ligativo es el que sirve de enlace: y, además. Ejemplos: "Juan y Pedro", "Lógica y Psicología". "Estudia lógica, además estudia psicología".

Conceptos separativos son aquéllos que establecen separación, exclusión: ni lo uno ni lo otro; "ni lógica ni psicología"; "ni derecho ni medicina".

La importancia del estudio del concepto en el derecho nos parece fundamental, tanto más cuanto que en algunos estudios de filosofía jurídica, principalmente en Francia, encontramos cierta tendencia hostil a la precisión y a las definiciones conceptuales en el dominio del derecho. Cualquiera que sea la actitud del juez, o del abogado, cualquiera que sea su opinión sobre el fundamento y el objeto del derecho. La precisión lógica de los contenidos jurídicos y la estricta definición de las instituciones es una condición *sine qua non* de acierto y eficacia.

Aunque no formulemos con palabras el concepto, cuando administramos justicia estamos manejando conceptos, estamos utilizando o excluyendo conceptos. El derecho es un sistema de conceptos y nunca podremos entrar con verdadera profundidad ni en el conocimiento ni en la práctica del pensamiento jurídico, si no ejercitamos la función lógica de la definición y la distinción de los conceptos.

## LECCION CUARTA LA DEFINICION

### SUMARIO

1. Naturaleza lógica de la definición.— 2. El género próximo a la diferencia específica.— 3. Reglas para una buena definición.— 4. Clases de definiciones.— 5. Las definiciones en el derecho.

La definición es la operación lógica que consiste en poner de manifiesto y en delimitar el contenido de un concepto. En realidad, se puede decir que la definición constituye el concepto mismo y que no podemos nunca afirmar que poseemos un concepto si no lo hemos definido.

Sería ilusorio que pretendiésemos poseer el concepto de contrato, por ejemplo, si no hubiésemos definido el contrato. La definición, pues, es el concepto explícito, aquel concepto que no contiene elementos oscuros o confusos, sino aquél en que está de manifiesto la totalidad de sus elementos. Mediante la definición, sabemos lo que es una cosa y no solamente sabemos lo que es esta cosa sino hasta dónde se extiende

Sería ilusorio que pretendiésemos poseer el concepto de contrato, por ejemplo, si no hubiésemos definido el contrato. La definición, pues, es el concepto explícito, aquel concepto que no contiene elementos oscuros o confusos, sino aquél en que está de manifiesto la totalidad de sus elementos. Mediante la definición, sabemos lo que es una cosa y no solamente sabemos lo que es esta cosa sino hasta dónde se extiende la jurisdicción de su concepto.

La definición, pues, pone de manifiesto y delimita el concepto de modo que lo ubica en el espacio mental y lo señala de manera que la mente lo distinga en todos los demás conceptos que constituyen lo que se puede llamar la constelación intelectual del espíritu. De allí la importancia lógica de la definición.

La definición hace que el espíritu posea realmente sus ideas, hace

que la conciencia sea verdaderamente una conciencia de lo que posee. Toda la enseñanza de Sócrates se dirigía hacia la definición. él quería saber qué cosa era la justicia, qué cosa era el valor, qué cosa era la santidad. ¿Y cómo podía saber lo que era la justicia, lo que era el valor, lo que era la santidad si no los definía?

Este recuerdo socrático nos es útil para asignar a la definición su verdadero objeto. La definición no es sólo un ejercicio de la mente, sino que es, o debe ser, una operación seria que tienda a determinar la esencia del objeto, entendiendo por esencia lo que hace que una cosa sea lo que es. Si yo deseo definir el contrato debo procurar descubrir la esencia de la institución que se llama contrato, es decir, lo que hace que el contrato sea realmente un contrato y no otra cosa.

Establecida así la naturaleza lógica de la definición pasamos a estudiar las condiciones esenciales de esta operación. La definición se hace —han dicho los lógicos de todos los tiempos— por género próximo y por diferencia específica.

Que la definición se hace por género próximo quiere decir que cuando se define un concepto hay que definirlo tomando de sus notas la más general; pero que, sin embargo, sea aquélla a la cual se aplica inmediatamente la diferencia. Cuando yo defino por ejemplo, el concepto de "Hombre", diciendo que es un animal racional, he tomado la nota genérica de animalidad y a esa nota le he aplicado la diferencia de la racionalidad. Así, al mismo tiempo que se pone de manifiesto el contenido del concepto de hombre se delimita su extensión.

Si yo no tomara el género próximo en el sentido de que es el concepto inmediato a la diferencia, sino un género más remoto, como el de ser orgánico, por ejemplo, entonces daría una definición vaga de hombre.

Decir: "hombre es el ser orgánico racional" es dar una definición imperfecta porque en ella la esencia de humanidad se deja en lo vago, desde que el hombre no es únicamente un ser orgánico sino que pertenece a la categoría más próxima de la animalidad.

Si digo: "la compra-venta es un contrato, en virtud del cual una persona se obliga a entregar una cosa a otra mediante el pago de un precio", formulo una definición imperfecta, porque el género próximo al que se aplica la diferencia específica no es simplemente el contrato sino que es el contrato consensual.

La segunda condición es que la diferencia debe ser específica en el sentido de que sea una diferencia que delimite de modo perfecto la extensión del concepto que se trata de definir. Si digo: "El hombre es un animal matemático", estoy haciendo una definición imperfecta porque hay hombres que quedan fuera de esta definición.

Si digo: la compra-venta es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a entregar una casa y otra a recibirla mediante el pago de un precio", estoy haciendo una definición imperfecta, porque la diferencia específica es la entrega de una cosa, no de una casa.

Las condiciones de proximidad del género y de la especificidad de la diferencia se explican por la necesidad de que estas dos condiciones actúen como dos coordenadas que ubiquen y fijen, en el espacio de la mente el concepto; de modo que no solamente se distinga y se vea, por decirlo así, sino que se recorte por relación a los otros conceptos.

Dentro de estas dos condiciones: que el género sea próximo, y no lejano, y que la diferencia sea específica en el sentido que delimite de modo perfecto la extensión del concepto definido, podemos formular otras reglas más inmediatas para la obtención de una buena definición.

En primer lugar, la definición debe hacerse por caracteres positivos y no negativos, porque cuando se hace por caracteres negativos se sabe lo que la cosa no es, pero no se sabe lo que la cosa es.

Si defino el número impar diciendo: es aquél que no es par, estoy diciendo lo que la cosa no es, pero no lo que es. Y si quiero definir un contrato, por ejemplo, el contrato real, y digo que no es el consensual, ni el aleatorio, entonces no estoy indicando el contenido del concepto sino únicamente excluyendo las notas que no le pertenecen y dejando, así, en la oscuridad, el concepto mismo.

La otra regla para una buena definición es no poner lo definido en la definición. Todos sabemos esta regla, pero no siempre podemos eludir este peligro. Yo no puedo decir: la compra-venta es un contrato por el cual una persona vende un objeto a otra. En esta forma tan saltante es muy difícil que se pueda realmente proponer una definición de la compra-venta. Pero a veces lo definido entra en la definición en una forma subrepticia cuando decimos por ejemplo: el sol es el astro del día. En el fondo estamos diciendo: el sol es el sol.

Precaución importante es, pues, la de cuidar que la definición ubique



y ponga de manifiesto el contenido del concepto, en forma tal que no sea una simple repetición o una mera tautología.

Una tercera regla es la de no definir por conceptos coordinados. Los conceptos coordinados son aquéllos que se colocan en la misma línea y que dependen todos de otro concepto superior llamado subordinante. Las diferentes clases de contratos que considera nuestro código, como los contratos reales, los consensuales, los aleatorios, etc., son contratos subordinados del concepto general de contrato y coordinados entre sí. Si digo: "el contrato consensual es un contrato real, menos la entrega de la cosa", estoy definiendo el concepto consensual por relación al concepto coordinado y así estoy efectuando una pésima definición.

Por último, la definición debe hacerse con conceptos claros, no oscuros porque entonces se remite el espíritu a otro problema: el de aclarar la definición.

Hay diferentes clases de definiciones. No nos ocuparemos de todas pero sí de dos principales: las definiciones axiomáticas o analíticas y las definiciones empíricas.

Definición axiomática es aquella que es independiente de la experiencia y tiene una validez en sí.

Definición empírica es aquella que obedece a un trabajo abstractivo de la mente que no hace sino organizar las observaciones de la experiencia para reunir las en un concepto.

Las definiciones matemáticas son axiomáticas, su valor no depende de que estén o no de acuerdo con la experiencia, mientras que las definiciones de las ciencias de observación como las ciencias naturales son definiciones empíricas, provenientes del ejercicio de la facultad de observación que reúnen los materiales dispersos de la experiencia en una unidad conceptual.

Las definiciones del Derecho son en gran parte axiomáticas, no son como las definiciones de las ciencias naturales, de las ciencias de observación, derivadas de la observación de los hechos, sino derivados de la escena del derecho y válidas en sí mismas.

Las definiciones de obligación, relación, acto jurídico, son definiciones axiomáticas, no han sido inducidas mediante una observación minuciosa de todos los hechos sociales y jurídicos sino que son estructuras

mentales, preexistentes a toda observación; son conceptos categoriales que lejos de provenir de la observación, en cierto modo, la encauzan y la dominan.

Cuando yo digo: "acto jurídico es todo hecho de voluntad cuyo objeto intencional es el derecho", estoy formulando una definición axiomática. No he tenido que observar los actos jurídicos para saber esto; me basta saber lo que es el derecho para deducir esa definición con la misma precisión con que puedo deducir un teorema de matemáticas de la definición axiomática del círculo.

Existe una larga controversia entre los partidarios y los adversarios de la definición en el derecho. Unos sostienen la importancia de la definición y otros sostienen el peligro de emplearla en el dominio del derecho. Los dos partidos tienen representantes ilustres; y las actas de preparación del Código de Napoleón son muy ilustrativas al respecto.

Las instituciones, dicen los enemigos de la definición, no son estructuras inmóviles; evolucionan con la vida, cambian con las costumbres, se transforman. El movimiento de la vida social desborda la legislación escrita, de modo que el juez en cada momento debe enfocar una situación nueva. La definición impide este movimiento y, en consecuencia, es una causa de estatismo, de inmovilidad en la vida del derecho.

Los partidarios de las definiciones sostienen que la única forma de evitar la arbitrariedad en el ejercicio y en la aplicación del derecho es la definición.

Si se quiere saber cuál es el contenido de la institución, es preciso definir su concepto, sobre todo, cuando es susceptible de interpretaciones contradictorias o vagas. Si el derecho es la estructura ideal de lo que debe ser, y ella está en la mente del legislador y del jurista, es necesario que el juez conozca esa estructura ideal, lo que sólo se puede obtener por medio de la definición.

Me parece que la definición tiene un papel sumamente importante en el dominio del derecho, y que ella no impide ni obstaculiza la evolución ni del derecho ni de la jurisprudencia. La definición fija el contenido de la idea institucional y, como ya lo hemos dicho, la estructura íntima del derecho está compuesta por el sistema de ideas institucionales.

La definición no solamente es importante y útil sino que (y esto es lo más esencial), está implícita, inmanente en el ejercicio de la actividad

jurídica. Cuando un abogado dice: "objeto la personería jurídica de fulano", este abogado tiene en su mente la definición de lo que él llama personería.

Por otra parte, la definición orienta el criterio del juez; por ejemplo, cuando nuestro código dice: "poseedor es el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad, o uno o más de ellos", está definiendo junto con la institución de la posesión, la institución de la propiedad. Quiere decir que la propiedad es una categoría distinta de la posesión, enlazada con ella pero no idéntica.

Cuando el antiguo código decía: "la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de conservarla para sí" definía la posesión distinguiéndola de otras formas de tenencia, y con ello instituía una entidad jurídica con caracteres de claridad y de fijeza.

Ya sea que se adopte la definición en los códigos, ya sea que se la excluya del ámbito de la legislación positiva, la definición es una operación lógica importantísima en el jurista, el abogado y el juez. De modo que cualquiera que sea la tesis que se admita, sostenemos nosotros la importancia de la definición como categoría mental y directiva en el ánimo de los que se ejercitan en las actividades del derecho.

## LECCION QUINTA LA CLASIFICACION

### SUMARIO

1. La división.— 2. La clasificación, su objeto y su utilidad.— 3. Reglas de la clasificación.— 4. Formas de la clasificación.— 5. La clasificación en el derecho .

Mientras la definición tiene por objeto determinar el contenido del concepto, la división se propone determinar su extensión y establecer los conceptos que le están subordinados.

En toda división precisa distinguir los elementos *constantes* y los elementos *variables*. Los elementos constantes son aquéllos que pertenecen al concepto genérico como sus notas esenciales e inseparables. Los elementos variables son aquéllos que aunque pertenecen al concepto genérico introducen en él ciertas modalidades específicas. Los elementos de regularidad e irregularidad son elementos variables porque introducen en el concepto genérico de verbo, las modalidades específicas que son justamente las que califican al verbo como regular e irregular.

Según se desprende también de lo ya expresado, en toda división lógica asistimos a la formación implícita o explícita de un juicio disyuntivo que dice: los objetos comprendidos en el concepto x, son tales o cuales. Cuando yo divido las partes de la oración en sustantivo, adjetivo, artículo, etc., estoy formulando un juicio disyuntivo que dice: las partes de la oración son, o sustantivo, o adjetivo, o artículo, o verbo, etc.; lo mismo cuando me refiero a los contratos, o a los medios de prueba, cuando hago, en fin, cualquier división lógica, ya pertenezca al orden de las disciplinas empíricas o al orden de las disciplinas formales como lo es el derecho.

La importancia de la división es mucho más considerable de lo que a primera vista parece. Con el propósito de insistir sobre esta importancia lógica y práctica de la división, diremos aquí que no existiría ningún estudio teórico en ninguna ciencia ni ninguna actividad práctica verdaderamente eficaz si no se procediese a la ordenación de los conceptos; y la división es la instancia primaria de la ordenación de los conceptos. Si no proce-

diéramos escrupulosamente a esta operación lógica de la división nuestros conceptos estarían mezclados, confundidos los unos con los otros de modo que constituirían un verdadero caos.

La única forma de transformar el caos mental en un mundo, es decir, en un sistema ordenado de formas, es mediante la división, o sea, la separación de los desemejantes y la unión de los semejantes.

Los griegos consideraban que el estado primario de la existencia universal había sido el caos. ¿Cómo intervino la potencia ordenadora en este caos para convertirlo en Cosmos o mundo? Mediante la operación de la división y la clasificación, que agrupa los elementos según sus semejanzas y según sus desemejanzas.

La división es, pues, una operación elemental, en cierto modo primitiva que no puede faltar ni en el dominio de la ciencia teórica ni en el de la actividad práctica. Por lo tanto, no pueden prescindir de la división ni el jurista, ni el científico del derecho, ni el abogado, ni el juez, en su tarea de distinguir netamente las instituciones y de integrarlas en un todo sistemático.

La clasificación es una división compleja en el sentido de que los conceptos que componen un concepto genérico se dividen a su vez en otros, divisibles a su vez, constituyendo así una pirámide cuya cúspide es el concepto primordial y genérico, al cual se subordinan las especies y subespecies en forma que puede ser indefinida.

Los conceptos genéricos de los cuales dependen lógicamente otros conceptos se llaman subordinantes. Los que dependen de otros más altos se llaman conceptos subordinados, y, entre sí, los diferentes conceptos que dependen en el mismo grado de un concepto más alto son coordinados. De manera que la clasificación es una operación lógica que tiene por objeto establecer las relaciones de subordinación y coordinación entre los conceptos.

En síntesis, la clasificación es un grado superior al de la simple división, un procedimiento ordinativo cuya misión principal es establecer distinción y claridad en los contenidos mentales. Pero, la clasificación no tiene únicamente un papel ordinativo sino que sirve también a la investigación y al conocimiento teórico porque la clasificación completa la definición; y sólo cuando hemos definido el concepto y sabemos qué lugar ocupa en la clasificación sistemática de los demás conceptos podemos decir que poseemos mentalmente el concepto, no únicamente aislado sino

en el conjunto de relaciones de coordinación y subordinación que sostiene con los demás conceptos del sistema intelectual o de la ciencia que estudiamos y practicamos.

Como ejemplo de clasificación daremos la siguiente, de Framarino, relativa a los medios de prueba: el concepto genérico supremo es el de los medios de prueba.

En este concepto se establecen estos otros conceptos subordinados: los medios de prueba clasificados: a) según su contenido; b) según el sujeto; c) según su forma. Estos tres conceptos específicos se subdividen a su vez en subespecies y tenemos que los medios de prueba según su contenido pueden ser directos o indirectos, las pruebas según el sujeto del cual emanen, pueden ser pruebas personales o pruebas reales; y apreciadas, según su forma, testimoniales, documentales y materiales.

Richte, en su Tratado de las Pruebas las divide en preconstituidas y simples. Esta división se llama dicotómica. Las primeras comprenden los documentos; las segundas, la confesión, el testimonio y la pericia.

De la noción de clasificación y de los ejemplos que la ilustran se pueden deducir las reglas para una buena clasificación.

La primera regla es que la clasificación comprenda toda la extensión del concepto genérico. Si yo quiero dividir o clasificar los medios de prueba en el derecho penal, no puedo omitir ninguno de los medios de prueba que están incluidos en el concepto de prueba porque, de lo contrario, haría una clasificación incompleta.

Una segunda regla consiste en que los conceptos en que se dividen los más generales contengan la esencia de los objetos a los cuales se refieren; porque, de otro modo, sería una clasificación meramente descriptiva que no lograría el objeto de la ciencia ni las necesidades de la práctica. Si quiero clasificar los contratos en un estudio teórico sobre el derecho civil, lo haré teniendo en cuenta tanto el elemento constante del concepto cuanto los elementos variables, o sea, las diferentes modalidades que los contratos en sus diversas clases introducen dentro del concepto genérico de contrato. Pero, estos elementos constantes o variables deben ser elementos que correspondan a la esencial naturaleza de los objetos que se clasifican. Sería superficial y ridícula una clasificación de contratos que los dividiera, por ejemplo, según los meses del año en que fueron otorgados. La segunda regla es que la clasificación debe, pues, hacerse por notas esenciales.

La tercera regla es que los conceptos coordinados se excluyen los unos a los otros. La exclusión no puede ser absoluta pero sí relativa en el sentido de que cada grupo de conceptos se distinga respecto del otro grupo. Una clasificación en que los términos se repitan es imperfecta y oscura. Los términos deben ser claramente definidos, distintos y excluyentes los unos de los otros.

Por último, la clasificación debe obedecer al principio de la continuidad; no debe hacer saltos ni pasar por encima de otros conceptos omitiendo las etapas intermedias. Todos sabemos que los animales se dividen en vertebrados, articulados, moluscos, radiados y protozoarios, pero si dijéramos los animales se dividen en aves, moluscos, etc., estaríamos haciendo una clasificación discontinua. Así si decimos: los contratos se dividen en compraventas, hipoteca, etc., saltando por encima de conceptos coordinantes, llegamos al caos mental que queremos eliminar.

Existen muchas formas de clasificación, pero para el objeto de nuestra explicación nos bastará distinguir dos formas: la clasificación por tipos, y la clasificación que toma por base las definiciones. Las primeras son las empíricas que no se basan en una definición de los conceptos que tratan de dividir, sino en la observación de los caracteres más constantes de los objetos que se clasifican o dividen. Por ejemplo, al clasificar los libros de una biblioteca por su tamaño estoy haciendo una clasificación por tipos. Las clasificaciones de las ciencias empíricas son, generalmente, por tipos.

Pero, estas clasificaciones por tipos siempre son imperfectas porque la experiencia puede rectificar o deshacer la relación de subordinación de los caracteres que es la esencia de toda clasificación.

Las clasificaciones perfectas son aquéllas que se hacen según la definición de los conceptos; estas clasificaciones son las propiamente lógicas y de las ciencias formales. La clasificación, por ejemplo, de la lógica de las diferentes modalidades del juicio, se hace según la forma apriorística del juicio y es perfecta porque se funda en las definiciones, no depende de la confirmación de la experiencia.

En el dominio del derecho existen las dos clases de clasificación; por tipos, cuando se clasifican de hecho los modos de ser de ciertas entidades sociales que son objeto del derecho; y las clasificaciones por definición cuando se clasifican las instituciones o los contenidos del derecho según su esencia permanente, dada en su concepto mismo.

Si doy una cierta definición de prueba o de contrato puedo dividir

las pruebas y los contratos según su definición, según las especies implícitas en la definición del concepto genérico.

La división y la clasificación tienen un doble fin lógico y práctico; el fin primordial es la clasificación, es la ordenación, hasta el punto que los términos de clasificación y de ordenación son sinónimos. No se puede hablar de ordenación sin que pensemos implícitamente en la clasificación. No sólo en el ámbito de nuestros estudios sino en el de la vida práctica clasificamos nuestras ocupaciones, dividimos nuestra actividad según ciertas normas o leyes de clasificación porque de otro modo nuestra vida práctica sería un puro caos.

La clasificación tiene, además, una importancia cognoscitiva. En las ciencias teóricas, no se puede dar un paso en la investigación si no se procura delimitar los conceptos. En el derecho la investigación no podría avanzar si no se establecieran clasificaciones de los conceptos que maneja el jurista.

Todo lo que hemos dicho está indicando que la definición y la clasificación son ya procedimientos metodológicos. El método, derivado de una voz griega que quiere decir "camino", es el procedimiento o conjunto de procedimientos para llegar a la posesión de la verdad y la verdad no es otra cosa que la adecuación del espíritu a la estructura objetiva de la realidad.

Mediante la clasificación y la definición orientamos nuestro espíritu hacia su adecuación con la estructura objetiva de la realidad jurídica.

¿Cuál es esa estructura objetiva? Es la estructura del pensamiento jurídico. Por ser pensamiento, el derecho no es un mero producto subjetivo, sino que es algo que existe por encima de la mera opinión subjetiva. La definición y la clasificación establecen el orden en la realidad jurídica y, además, hacen posible el conocimiento científico y la eficacia en la actividad que formula y aplica el derecho.



## LECCION SEXTA EL JUICIO

### SUMARIO

1. Concepto y elementos del juicio.—
2. Naturaleza lógica del juicio.—
3. Clasificación de los juicios según la cualidad, la cantidad, la relación y la modalidad.—
4. Juicios analíticos y sintéticos.—
5. Relaciones entre los juicios.

El juicio es una operación lógica que consiste en relacionar dos conceptos, de tal manera que en esa relación se afirme o niegue algo. El juicio es una relación afirmativa o negativa de conceptos. De esta afirmación se desprende la noción de los elementos constitutivos del juicio, los mismos que son tres, llamados: concepto-sujeto, concepto-predicado y cópula.

El concepto-sujeto es aquél del cual se afirma o se niega algo. El concepto-predicado es aquél que afirma o niega algo del sujeto; y cópula es el concepto funcional que establece la relación positiva o negativa entre los dos términos anteriores.

Cuando se dice: "el *hombre* es mortal", *hombre* es el concepto-sujeto del cual se afirma o niega algo. *Mortal*, es el concepto-predicado porque es el concepto que califica, afirmativa o negativamente al sujeto; y *es*, un concepto funcional que establece la relación entre estos dos términos de "hombre" y "mortal".

Sería insuficiente esta determinación si no agregamos a estos tres elementos, que pueden considerarse como los elementos materiales del juicio, una condición general que hace que la operación lógica que estamos estudiando sea realmente un juicio; y esta condición general es el carácter enunciativo de la afirmación o de la negación que se hace en el juicio.

El juicio debe enunciar una relación, no pensarla únicamente sino afirmarla o negarla. La enunciación quiere decir la intención con que se afirma o niega alguna cosa. Al decir: "el hombre es mortal", se anuncia una relación positiva entre el hombre y la mortalidad, y cuando digo:

**"el hombre no es perfecto, enunció una relación de exclusión entre el hombre y la perfección.**

El juicio considerado desde el punto de vista psicológico es un producto integral del espíritu, no es un mero producto mental; es un resultado global de la totalidad de los factores que intervienen en la vida psíquica; factores afectivos y de preferencia de adhesión o de repulsión por parte del sujeto que afirma o niega. Como dice Brentano, en todo juicio hay una operación de admisión o de rechazo. En este coeficiente de admisión o de rechazo, aplicado en toda operación de juzgar están comprendidos elementos de la vida afectiva y de la vida volitiva. En el juicio contemplado desde el punto de vista lógico se hace abstracción de estos elementos subjetivos, afectivos o de vida volitiva y sentimental para no retener sino el aspecto estrictamente intelectual de la operación.

El juicio lógico es, de este modo, una estructura de pensamiento puro y sujeto a reglas y determinaciones formales de absoluta validez y perfecta rigurosidad. El juicio psicológico está dado por los varios factores que intervienen en la vida consciente. El juicio lógico está libre de este coeficiente de afectividad y se da como una estructura objetiva respecto de la cual sólo son válidas las leyes estrictamente formales.

El juicio psicológico implica una serie de problemas relativos a la génesis de las operaciones por las cuales se afirma o se niega una cosa. El problema de la creencia es fundamental en el estudio psicológico del juicio. Estos problemas no existen tratándose del juicio lógico en que sólo son válidas las leyes lógicas.

Definido el pensamiento jurídico como la lógica del derecho, parece innecesario decir que una precaución que debe tomar principalmente el juez en la administración de la justicia, y en la determinación del contenido de la institución y de su eficacia, consiste en procurar elevar sus juicios a la categoría de juicios lógicos, liberarse en lo posible de los elementos afectivos o volitivos que perturben la apreciación estrictamente objetiva de la realidad de los hechos o del contenido de los conceptos; juzgar principalmente como un lógico.

El problema técnico del derecho y el conjunto de dificultades que se presentan en el ánimo del juez son principalmente problemas lógicos. No desconocemos que puede haber consideraciones morales muy importantes, elementos afectivos o sentimentales que intervienen en la decisión judicial, pero no nos corresponde ocuparnos de los problemas morales del juez, sino únicamente de los problemas formales, y éstos se contraen, en

última instancia, a la reducción total de los elementos que actúan en un proceso a formas de estricta rigurosidad lógica. Esta es la técnica o logización de los elementos existentes en un proceso, su reducción a las formas lógicas que permitan llegar a una conclusión apodíctica que defina y ubique el caso que se juzga dentro de una estructura legal, clara y de perfecta validez.

*Clasificación de los juicios.* — Hay cierta resistencia instintiva, por así decirlo, al estudio o análisis de las clasificaciones. La clasificación es una forma de distinción y la distinción es una condición esencial de la certidumbre y la evidencia, según la vieja doctrina de Descartes.

Los juicios se clasifican según criterios muy diversos. Una clasificación clásica de los juicios los divide atendiendo a su cualidad, a su cantidad, a la relación y a la modalidad.

No es muy confuso como parece este conjunto de divisiones y subdivisiones. Ya sabemos lo que es cantidad y cualidad. La cantidad del juicio se determina por su extensión o por la extensión de los conceptos que están relacionados en el juicio. La cualidad, por el hecho de ser los juicios afirmativos o negativos; la relación, por la manera cómo el predicado califica o incide sobre el sujeto; y la modalidad, por la intención implícita en el juicio.

Una enumeración somera de las diferentes variedades del juicio, de acuerdo con esta división, hace percibir lo que se quiere decir al dividir los juicios según su cualidad, cantidad, relación y modalidad.

Según la cualidad, los juicios se dividen en afirmativos y negativos. Juicio afirmativo: "el hombre es mortal".

Juicio negativo: "el hombre no es perfecto".

Esta división de juicios en afirmativos y negativos según su cualidad tiene una importancia en el método. Afirmar una cosa es muy importante porque la afirmación implica la posesión de un concepto por el espíritu. Negar algo es también importante y la importancia de la negación ha sido puesta en relieve por todos los que han investigado en el método.

Una de las formas de llegar a la verdad es el llamado método de las instancias negativas. Se trata de saber lo que una cosa es a través de lo que la cosa no es. En el derecho, en la interpretación y en la aplicación de la

ley el método de las instancias negativas es muy importante. A veces aparece confuso el sentido de una institución, o difícil de ubicar y clasificar dentro de las formas legales preexistentes un caso concreto, por lo que el juez para lograrlo se vale, muchas veces sin saberlo, del método de las instancias negativas.

La negación o el método de las instancias negativas es usual en el dominio de la interpretación del derecho y la práctica del mismo.

Según su cantidad, los juicios son: universales, particulares e individuales. Son universales los juicios cuando el concepto-sujeto está tomado en toda su extensión, por ejemplo: "todos los hombres son mortales".

Juicio particular es aquél en que el concepto del sujeto está tomado solamente en una parte de su extensión, ejemplo: "algunos hombres son mortales".

El juicio es individual cuando el sujeto está tomado en una forma indivisa. Así decimos: Sócrates es sabio; el Perú es grande. El juicio universal que dice: "todos los hombres son mortales", y el individual que afirma: "Pedro es sabio", tienen una cosa de común y es que en ambos casos el sujeto está tomado en la totalidad de su extensión.

Según la relación entre el predicado y el sujeto, los juicios son: categóricos, hipotéticos y disyuntivos. El juicio categórico es aquél que afirma o niega la relación del sujeto con el predicado sin condición. Ejemplo: "los hombres son mortales", "los hombres no son perfectos".

El juicio hipotético es el que afirma o niega la relación entre un sujeto y un predicado, pero sujetándola a una condición o supuesto. El juicio hipotético contiene una consecuencia derivada de este supuesto. Por eso, la norma jurídica es, en su estructura lógica, un juicio hipotético porque instituye que si se realiza tal condición derivarán de esa condición tales a cuales consecuencias.

Es importante esta relación en el juicio hipotético porque es una relación de necesidad entre la realización del supuesto y la consecuencia que se deriva de la realización de ese supuesto. Por manera que cuando se juzga en el derecho hay que ver si se realiza el supuesto de la ley, porque así las consecuencias tienen que derivar necesariamente.

Juicio disyuntivo es el juicio que afirma o niega la relación entre un sujeto y varios predicados posibles pero que se excluyen los unos a los

otros. Ejemplo: "el color puede ser o verde o azul o rojo". El juicio disyuntivo tiene también importancia en el pensamiento jurídico en la teoría de la prueba.

Es necesario cerrar las posibilidades de un acto, de manera que si nosotros eliminamos algunas consecuencias quedan las otras como necesarias.

La prueba se funda en gran parte en este tipo de juicio disyuntivo. El pensamiento jurídico funciona siempre así mediante juicios hipotéticos y disyuntivos.

Según su *modalidad*, los juicios pueden ser asertóricos, apodícticos y problemáticos. Asertórico es el juicio que afirma o niega algo. Ejemplo: "Juan estudia", "el día está frío". Aquí hay una relación que no tiene carácter de necesidad.

El juicio problemático es el que afirma o niega una relación, pero no de modo terminante y absoluto sino sometiéndolo a cierta duda. Ejemplo: "quizá lloverá mañana"; "quizá fulano es el autor del delito".

El juicio apodíctico no se diferencia en su forma del asertórico, pero se diferencia fundamentalmente en la intención. Es un juicio absoluto, que no puede no ser. Es el que se obtiene por efecto de una derivación lógica de carácter deductivo. Los juicios que se obtienen por la demostración matemática son apodícticos porque son de estricta necesidad lógica.

La conclusión a que se llega en el ejercicio del pensamiento jurídico cuando funciona en el sentido de aplicar la ley a los casos concretos es apodíctica. Los juicios del juez son apodícticos, de rigurosa necesidad y certidumbre. El no puede terminar una sentencia con un juicio problemático.

Por ser de carácter apodíctico el pensamiento jurídico es principalmente deductivo. Aristóteles, en su lógica, había ya puesto de relieve la superioridad del razonamiento deductivo. La inducción conduce a la probabilidad, pero la única operación lógica que conduce a la evidencia es la deducción porque parte de premisas evidentes y de validez universal.

Otra clasificación de los juicios es la que los divide en juicios analíticos y sintéticos. Analítico es aquél en el cual el predicado se desprende del sujeto porque ya está comprendido en él. Ejemplo: "el triángulo es una figura geométrica que tiene tres ángulos".